

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA MORENO GONZALEZ

DEMANDADO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 148.850 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA ESPERANZA MORENO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.678.167**, en virtud del poder conferido, personería que solicito al señor (a) Juez, muy respetuosamente, me sea reconocida en la forma y para los fines que se me ha otorgado; me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** representadas legalmente por el Doctor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representadas legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o por quien haga sus veces, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces y contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces y para que se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

Primero Que se declare la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **MARTHA ESPERANZA MORENO GONZALEZ**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

Segundo Si se hallare en el decurso del proceso, declarase la **INEFICACIA** de todos los traslados efectuados por la señora **MARTHA ESPERANZA MORENO GONZALEZ** entre las distintas AFP, que administran el RAIS.

Tercero Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que **MARTHA ESPERANZA MORENO GONZALEZ** siempre estuvo válidamente afiliado al RPM administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad administrado, en este caso, por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Cuarto Que se condene a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el monto total existente de todo lo ahorrado en la cuenta individual de mi procurado, junto con sus rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido de la demandante a título de cotizaciones.

Quinto Se condene a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir las cotizaciones efectuadas por la demandante al fondo privado y reactive la afiliación al RPMPD.

Sexto Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez de la demandante de acuerdo a la Ley 797 de 2003 por cumplir con los requisitos para obtener el reconocimiento a partir del 01 de agosto de 2019.

Séptimo Se condene a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar el retroactivo pensional causado desde el 01 de agosto de 2019 y hasta la data en que sea incluido en nómina el pago.

Octavo Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/1993 por no pagar la pensión de forma oportuna.

Noveno En subsidio de lo anterior se condene a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional debidamente indexado.

Décimo Que se condene a las entidades demandadas al pago de los demás derechos que se hallen probados dentro del proceso conforme a las facultades ultra y extra petita de que goza el Juez Laboral.

Undécimo Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso no de acceder a las anteriores pretensiones, solicito a su señora declarar y condenas a las demandas en las siguientes pretensiones subsidiarias:

Primero Que se declare que mi mandante sufre perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del cambio de régimen pensional por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y/o de manera solidaria **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y/o **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Segundo Se declare que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y/o de manera solidaria **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y/o SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** son responsables de los perjuicios sufridos por mi mandante, por la omisión en el deber de informar y advertir sobre las posibles desventajas, consecuencias y riesgo que conlleva el traslado de régimen pensional exigidos por las normas y la jurisprudencia.

Tercero Que se condene a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y/o de manera solidaria **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y/o SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de la mesada pensional en la misma cuantía que habría correspondido en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, esto es, en cuantía inicial de Un Millón Doscientos Seis Mil Seiscientos Treinta y Ocho pesos (\$1.206.638) para el 01 de agosto de 2019.

Cuarto Que se condene a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y/o de manera solidaria **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y/o SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago del retroactivo constituido por las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la mesada que hubiese correspondido en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la suma de Veinte Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Diez pesos (\$20.879.910) resultante de las diferencias entre el monto de las mesadas que viene percibiendo desde el 01 de agosto de 2019, respecto de las que pudo recibir de permanecer en el régimen de prima media, más las diferencias que se sigan causando.

Quinto Se condene a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y/o de manera solidaria **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y/o SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/1993 por no pagar la pensión de forma correcta.

Sexto Subsidiariamente, que se condene a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y/o de manera solidaria **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y/o SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios, determinada por las diferencia pensional entre el monto reconocido en el régimen de ahorro individual con solidaridad y el que se hubiese reconocido en el régimen de prima media con prestación definida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta la fecha de expectativa de vida del demandante, los cuales se estiman hasta el mes de febrero de 2024 en la suma de Veinte Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Diez pesos (\$20.879.910) por la omisión de información en que incurrió la entidad al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional y que derivó en el reconocimiento de la pensión en el RAIS, siendo más beneficioso el régimen de prima media con prestación definida.

Séptimo Que se condene a las entidades demandadas al pago de los demás derechos que se hallen probados dentro del proceso conforme a las facultades ultra y extra petita de que goza el Juez Laboral.

Octavo Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. La demandante nació el 07 de septiembre de 1961 y en la actualidad tiene 62 años.
2. Mi mandante cotizó para los riesgos de IVM inicialmente en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
3. Gestores de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** promovieron –sin brindar información suficiente- a la demandante, el traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, desde septiembre de 2000, con el argumento de que era lo mismo que estar afiliada en el Instituto de Seguros Sociales.
4. Respecto del traslado de régimen pensional, el mismo no se surtió en debida forma, pues a mí mandante no se le proporcionó las respectivas ilustraciones y/o informaciones propias que debe proveerse a un individuo previo al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional, tales como los cálculos y proyecciones respecto a su futuro pensional, más las implicaciones que el cambio de régimen conlleva.
5. Además, mi mandante **no** tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP, ni los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional; de igual manera, en lo relativo al consentimiento informado, tampoco se le comunicó las consecuencias que le acarrearía el trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual.
6. Teniendo en cuenta que al momento de realizar la afiliación no le suministraron la debida información, la cual debía ser completa, clara y fehaciente respecto de las consecuencias legales y económicas que tendría el cambio de régimen pensional, dicha afiliación no debe producir efecto alguno.
7. Durante el tiempo que ostentó la calidad afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, mi poderdante aspiraba a acceder a una prestación económica por vejez, liquidada sobre el promedio de su salario base de cotizaciones, registrado el reporte de semanas cotizadas.
8. No existe en la AFP demandada, prueba documental alguna tendiente a demostrar que a la actora se le hizo conocedora de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de la AFP encartada.
9. El traslado del demandante al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de dicha AFP que el consentimiento del actor hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado no solo respecto de la conveniencia, sino también sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.
10. La demandante efectuó traslado entre fondos quedando finamente afiliada a Skandia.

- 11.El demandante, cotizo un total de 1.576.71 semanas en toda su vida laboral, alcanzadas en noviembre de 2018, computando los aportes efectuados en ambos regímenes pensionales.
12. **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** reconoció a mi mandante la pensión de vejez, en cuantía inicial de un salario mínimo mensual legal vigente por la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116) a partir del 01 de agosto de 2019.
- 13.El 05 de febrero de 2024, se solicitó a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que a mi mandante se le había informado el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se reliquide el monto de la pensión de la pensión de acuerdo a los cálculos utilizados en el RPMPD y la ineficacia del traslado a fondo privado, reliquidación de la pensión y pago de la indemnización plena de perjuicios por el traslado indebido de régimen pensional.
- 14.De igual manera se procedió ante la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y PORVENIR S.A. el 05 de febrero hogaño.
- 15.En escrito del 06 de febrero del presente con radicado No. 2024_2294805, se solicitó en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, tener por nulo el traslado de régimen pensional efectuado a mi procurado, y la aceptación de la afiliación al RPM.
- 16.En oficio del 08 de febrero de 2024 con radicado No. BZ2024_2502441-0371795, Colpensiones dio respuesta a la solicitud incoada indicando no es posible efectuar el traslado de régimen.
- 17.Skandia en oficio del 21 de febrero de 2024, dio respuesta a la solicitud manifestando que no es procedente es traslado de régimen y el reconocimiento de indemnización alguna.
- 18.Por parte de Colfondos no se obtuvo respuesta a la petición.
- 19.Es menester manifestar que, durante los últimos 10 años de servicios, cotizo con un salario promedio de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Veintinueve pesos (\$1.652.929) como se muestra a continuación:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/09/2009	30/09/2009	1.336.000,00	1	100,000000	143,260000	30	1.913.954	15.949,61
1/10/2009	31/10/2009	722.000,00	1	100,000000	143,260000	30	1.034.337	8.619,48
1/11/2009	30/11/2009	921.000,00	1	100,000000	143,260000	30	1.319.425	10.995,21
1/12/2009	31/12/2009	2.447.000,00	1	100,000000	143,260000	30	3.505.572	29.213,10
1/01/2010	31/01/2010	1.007.000,00	1	102,000000	143,260000	30	1.414.341	11.786,18
1/02/2010	28/02/2010	1.253.000,00	1	102,000000	143,260000	30	1.759.851	14.665,42

1/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1	102,000000	143,260000	30	723.323	6.027,69
1/04/2010	30/04/2010	1.759.000,00	1	102,000000	143,260000	30	2.470.533	20.587,77
1/05/2010	31/05/2010	1.241.000,00	1	102,000000	143,260000	30	1.742.997	14.524,97
1/06/2010	30/06/2010	724.000,00	1	102,000000	143,260000	30	1.016.865	8.473,88
1/07/2010	31/07/2010	913.000,00	1	102,000000	143,260000	30	1.282.317	10.685,98
1/08/2010	31/08/2010	1.183.000,00	1	102,000000	143,260000	30	1.661.535	13.846,13
1/09/2010	30/09/2010	855.000,00	1	102,000000	143,260000	30	1.200.856	10.007,13
1/10/2010	31/10/2010	743.000,00	1	102,000000	143,260000	30	1.043.551	8.696,26
1/11/2010	30/11/2010	1.194.000,00	1	102,000000	143,260000	30	1.676.985	13.974,87
1/12/2010	31/12/2010	1.107.000,00	1	102,000000	143,260000	30	1.554.792	12.956,60
1/01/2011	31/01/2011	1.020.000,00	1	105,240000	143,260000	30	1.388.495	11.570,79
1/02/2011	28/02/2011	936.000,00	1	105,240000	143,260000	30	1.274.148	10.617,90
1/03/2011	31/03/2011	867.000,00	1	105,240000	143,260000	30	1.180.221	9.835,17
1/04/2011	30/04/2011	2.032.000,00	1	105,240000	143,260000	30	2.766.100	23.050,83
1/05/2011	31/05/2011	2.097.000,00	1	105,240000	143,260000	30	2.854.582	23.788,18
1/06/2011	30/06/2011	1.130.000,00	1	105,240000	143,260000	30	1.538.235	12.818,62
1/07/2011	31/07/2011	1.931.000,00	1	105,240000	143,260000	30	2.628.611	21.905,09
1/08/2011	31/08/2011	1.349.000,00	1	105,240000	143,260000	30	1.836.353	15.302,94
1/09/2011	30/09/2011	2.018.000,00	1	105,240000	143,260000	30	2.747.042	22.892,02
1/10/2011	31/10/2011	1.300.000,00	1	105,240000	143,260000	30	1.769.650	14.747,09
1/11/2011	30/11/2011	1.113.000,00	1	105,240000	143,260000	30	1.515.093	12.625,77
1/12/2011	31/12/2011	2.143.000,00	1	105,240000	143,260000	30	2.917.200	24.310,00
1/01/2012	31/01/2012	1.319.000,00	1	109,160000	143,260000	30	1.731.036	14.425,30
1/02/2012	29/02/2012	2.278.000,00	1	109,160000	143,260000	30	2.989.614	24.913,45
1/03/2012	31/03/2012	4.320.680,00	1	109,160000	143,260000	30	5.670.398	47.253,31
1/04/2012	30/04/2012	567.000,00	1	109,160000	143,260000	30	744.123	6.201,02
1/05/2012	31/05/2012	766.000,00	1	109,160000	143,260000	30	1.005.287	8.377,39
1/06/2012	30/06/2012	922.000,00	1	109,160000	143,260000	30	1.210.019	10.083,50
1/07/2012	31/07/2012	2.178.000,00	1	109,160000	143,260000	30	2.858.376	23.819,80
1/08/2012	31/08/2012	1.122.000,00	1	109,160000	143,260000	30	1.472.497	12.270,80
1/09/2012	30/09/2012	1.165.000,00	1	109,160000	143,260000	30	1.528.929	12.741,08
1/10/2012	31/10/2012	1.430.000,00	1	109,160000	143,260000	30	1.876.711	15.639,26
1/11/2012	30/11/2012	1.178.000,00	1	109,160000	143,260000	30	1.545.990	12.883,25
1/12/2012	31/12/2012	1.135.000,00	1	109,160000	143,260000	30	1.489.558	12.412,98
1/01/2013	31/01/2013	1.730.000,00	1	111,820000	143,260000	30	2.216.417	18.470,15
1/02/2013	28/02/2013	1.684.000,00	1	111,820000	143,260000	30	2.157.484	17.979,03
1/03/2013	31/03/2013	1.432.000,00	1	111,820000	143,260000	30	1.834.630	15.288,58
1/04/2013	30/04/2013	2.657.000,00	1	111,820000	143,260000	30	3.404.058	28.367,15
1/05/2013	31/05/2013	1.231.000,00	1	111,820000	143,260000	30	1.577.116	13.142,63
1/06/2013	30/06/2013	1.107.000,00	1	111,820000	143,260000	30	1.418.251	11.818,76
1/07/2013	31/07/2013	1.232.000,00	1	111,820000	143,260000	30	1.578.397	13.153,31
1/08/2013	31/08/2013	951.000,00	1	111,820000	143,260000	30	1.218.389	10.153,24
1/09/2013	30/09/2013	1.331.000,00	1	111,820000	143,260000	30	1.705.232	14.210,27
1/10/2013	31/10/2013	1.235.000,00	1	111,820000	143,260000	30	1.582.240	13.185,34
1/11/2013	30/11/2013	1.163.000,00	1	111,820000	143,260000	30	1.489.996	12.416,64
1/12/2013	31/12/2013	1.173.000,00	1	111,820000	143,260000	30	1.502.808	12.523,40
1/01/2014	31/01/2014	1.829.000,00	1	113,980000	143,260000	30	2.298.847	19.157,06
1/02/2014	28/02/2014	1.592.000,00	1	113,980000	143,260000	30	2.000.964	16.674,70
1/03/2014	31/03/2014	1.162.000,00	1	113,980000	143,260000	30	1.460.503	12.170,86
1/04/2014	30/04/2014	1.322.000,00	1	113,980000	143,260000	30	1.661.605	13.846,71
1/05/2014	31/05/2014	1.465.000,00	1	113,980000	143,260000	30	1.841.340	15.344,50
1/06/2014	30/06/2014	1.139.000,00	1	113,980000	143,260000	30	1.431.594	11.929,95
1/07/2014	31/07/2014	1.132.000,00	1	113,980000	143,260000	30	1.422.796	11.856,64

1/08/2014	31/08/2014	1.198.000,00	1	113,980000	143,260000	30	1.505.751	12.547,92
1/09/2014	30/09/2014	1.343.000,00	1	113,980000	143,260000	30	1.687.999	14.066,66
1/10/2014	31/10/2014	1.538.000,00	1	113,980000	143,260000	30	1.933.092	16.109,10
1/11/2014	30/11/2014	1.780.000,00	1	113,980000	143,260000	30	2.237.259	18.643,83
1/12/2014	31/12/2014	1.347.000,00	1	113,980000	143,260000	30	1.693.027	14.108,56
1/01/2015	31/01/2015	1.720.000,00	1	118,150000	143,260000	30	2.085.545	17.379,55
1/02/2015	28/02/2015	1.458.000,00	1	118,150000	143,260000	30	1.767.864	14.732,20
1/03/2015	31/03/2015	1.052.000,00	1	118,150000	143,260000	30	1.275.578	10.629,82
1/04/2015	30/04/2015	1.582.000,00	1	118,150000	143,260000	30	1.918.217	15.985,14
1/05/2015	31/05/2015	948.000,00	1	118,150000	143,260000	30	1.149.475	9.578,96
1/06/2015	30/06/2015	1.116.000,00	1	118,150000	143,260000	30	1.353.180	11.276,50
1/07/2015	31/07/2015	1.254.000,00	1	118,150000	143,260000	30	1.520.508	12.670,90
1/08/2015	31/08/2015	1.654.000,00	1	118,150000	143,260000	30	2.005.519	16.712,66
1/09/2015	30/09/2015	1.361.000,00	1	118,150000	143,260000	30	1.650.248	13.752,07
1/10/2015	31/10/2015	1.600.000,00	1	118,150000	143,260000	30	1.940.042	16.167,02
1/11/2015	30/11/2015	1.463.000,00	1	118,150000	143,260000	30	1.773.926	14.782,72
1/12/2015	31/12/2015	1.289.000,00	1	118,150000	143,260000	30	1.562.947	13.024,55
1/01/2016	31/01/2016	1.690.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.919.218	15.993,49
1/02/2016	29/02/2016	1.723.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.956.694	16.305,79
1/03/2016	31/03/2016	1.361.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.545.595	12.879,96
1/04/2016	30/04/2016	2.067.000,00	1	126,150000	143,260000	30	2.347.352	19.561,26
1/05/2016	31/05/2016	1.206.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.369.572	11.413,10
1/06/2016	30/06/2016	1.189.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.350.267	11.252,22
1/07/2016	31/07/2016	1.753.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.990.763	16.589,69
1/08/2016	31/08/2016	1.513.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.718.211	14.318,43
1/09/2016	30/09/2016	1.149.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.304.841	10.873,68
1/10/2016	31/10/2016	1.348.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.530.832	12.756,93
1/11/2016	30/11/2016	1.346.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.528.561	12.738,01
1/12/2016	31/12/2016	1.576.000,00	1	126,150000	143,260000	30	1.789.756	14.914,64
1/01/2017	31/01/2017	1.418.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.522.809	12.690,07
1/02/2017	28/02/2017	1.162.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.247.887	10.399,06
1/03/2017	31/03/2017	1.032.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.108.278	9.235,65
1/04/2017	30/04/2017	1.298.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.393.939	11.616,16
1/05/2017	31/05/2017	1.240.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.331.652	11.097,10
1/06/2017	30/06/2017	1.478.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.587.243	13.227,03
1/07/2017	31/07/2017	1.182.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.269.365	10.578,04
1/08/2017	31/08/2017	1.081.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.160.900	9.674,17
1/09/2017	30/09/2017	1.136.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.219.965	10.166,38
1/10/2017	31/10/2017	1.262.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.355.278	11.293,99
1/11/2017	30/11/2017	1.117.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.199.561	9.996,34
1/12/2017	31/12/2017	1.508.000,00	1	133,400000	143,260000	30	1.619.461	13.495,51
1/01/2018	31/01/2018	913.000,00	1	138,850000	143,260000	30	941.998	7.849,98
1/02/2018	28/02/2018	1.561.000,00	1	138,850000	143,260000	30	1.610.579	13.421,49
1/03/2018	31/03/2018	1.074.000,00	1	138,850000	143,260000	30	1.108.111	9.234,26
1/04/2018	30/04/2018	1.039.083,00	1	138,850000	143,260000	30	1.072.085	8.934,04
1/05/2018	31/05/2018	1.412.000,00	1	138,850000	143,260000	30	1.456.846	12.140,39
1/06/2018	30/06/2018	1.008.000,00	1	138,850000	143,260000	30	1.040.015	8.666,79
1/07/2018	31/07/2018	1.292.000,00	1	138,850000	143,260000	30	1.333.035	11.108,63
1/08/2018	31/08/2018	1.168.000,00	1	138,850000	143,260000	30	1.205.097	10.042,47
1/09/2018	30/09/2018	1.319.000,00	1	138,850000	143,260000	30	1.360.893	11.340,77
1/10/2018	31/10/2018	1.377.000,00	1	138,850000	143,260000	30	1.420.735	11.839,46
1/11/2018	30/11/2018	1.164.000,00	1	138,850000	143,260000	30	1.200.970	10.008,08
1/12/2018	31/12/2018	1.432.100,00	1	138,850000	143,260000	30	1.477.585	12.313,21

1/01/2019	31/01/2019	1.288.448,00	1	143,260000	143,260000	30	1.288.448	10.737,07
1/02/2019	28/02/2019	1.246.663,00	1	143,260000	143,260000	30	1.246.663	10.388,86
1/03/2019	31/03/2019	1.174.052,00	1	143,260000	143,260000	30	1.174.052	9.783,77
1/04/2019	30/04/2019	1.625.610,00	1	143,260000	143,260000	30	1.625.610	13.546,75
1/05/2019	31/05/2019	1.388.073,00	1	143,260000	143,260000	30	1.388.073	11.567,28
1/06/2019	30/06/2019	1.654.146,00	1	143,260000	143,260000	30	1.654.146	13.784,55
1/07/2019	31/07/2019	828.117,00	1	143,260000	143,260000	30	828.117	6.900,98
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1	143,260000	143,260000	30	828.116	6.900,97
TOTALES						3.600		1.652.929,35
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		73%			PENSION			1.206.638,43
SALARIO MÍNIMO		2.019			PENSIÓN MÍNIMA			828.116,00

- 20.El monto de la pensión de la demandante en el RPM correspondía a Un Millón Doscientos Seis Mil Seiscientos Treinta y Ocho pesos (\$1.206.638).
- 21.El Monto de la pensión determinado por el fondo privado fue en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116).
- 22.De acuerdo a lo anterior, se presentan diferencias pensionales por la suma de Trescientos Setenta y Ocho Mil pesos (\$378.000) aproximadamente, presentándose diferencias desde el 01 de agosto de 2019 al 29 de febrero de 2024, por la suma de Veinte Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Diez pesos (\$20.879.910) más las diferencias que se sigan causando y los perjuicios que se prueben en el proceso:

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias
1/08/2019	31/08/2019	378.522,43	1,00	378.522,43
1/09/2019	30/09/2019	378.522,43	1,00	378.522,43
1/10/2019	31/10/2019	378.522,43	1,00	378.522,43
1/11/2019	30/11/2019	378.522,43	2,00	757.044,85
1/12/2019	31/12/2019	378.522,43	1,00	378.522,43
1/01/2020	31/01/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/02/2020	29/02/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/03/2020	31/03/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/04/2020	30/04/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/05/2020	31/05/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/06/2020	30/06/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/07/2020	31/07/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/08/2020	31/08/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/09/2020	30/09/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/10/2020	31/10/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/11/2020	30/11/2020	392.906,28	2,00	785.812,56
1/12/2020	31/12/2020	392.906,28	1,00	392.906,28
1/01/2021	31/01/2021	399.232,07	1,00	399.232,07
1/02/2021	28/02/2021	399.232,07	1,00	399.232,07
1/03/2021	31/03/2021	399.232,07	1,00	399.232,07
1/04/2021	30/04/2021	399.232,07	1,00	399.232,07
1/05/2021	31/05/2021	399.232,07	1,00	399.232,07
1/06/2021	30/06/2021	399.232,07	1,00	399.232,07

1/07/2021	31/07/2021	399.232,07	1,00	399.232,07
1/08/2021	31/08/2021	399.232,07	1,00	399.232,07
1/09/2021	30/09/2021	399.232,07	1,00	399.232,07
1/10/2021	31/10/2021	399.232,07	1,00	399.232,07
1/11/2021	30/11/2021	399.232,07	2,00	798.464,14
1/12/2021	31/12/2021	399.232,07	1,00	399.232,07
1/01/2022	31/01/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/02/2022	28/02/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/03/2022	31/03/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/04/2022	30/04/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/05/2022	31/05/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/06/2022	30/06/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/07/2022	31/07/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/08/2022	31/08/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/09/2022	30/09/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/10/2022	31/10/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/11/2022	30/11/2022	421.668,91	2,00	843.337,82
1/12/2022	31/12/2022	421.668,91	1,00	421.668,91
1/01/2023	31/01/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/02/2023	28/02/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/03/2023	31/03/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/04/2023	30/04/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/05/2023	31/05/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/06/2023	30/06/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/07/2023	31/07/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/08/2023	31/08/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/09/2023	30/09/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/10/2023	31/10/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/11/2023	30/11/2023	360.535,33	2,00	721.070,66
1/12/2023	31/12/2023	360.535,33	1,00	360.535,33
1/01/2024	31/01/2024	361.641,01	1,00	361.641,01
1/02/2024	29/02/2024	361.641,01	1,00	361.641,01
Totales				23.460.870,21

CONCEPTO	VALORES
M. Ordinarias	\$ 21.508.005
M. Adicionales	\$ 1.952.865
Des. Salud	\$ 2.580.961
Retroactivo	\$ 20.879.910
TOTAL	\$ 20.879.910

23. La mesada pensional que pudo alcanzar en el RPM, es considerablemente superior a la que obtuvo en el RAIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política: Artículo 48 modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, párrafo transitorio No. 4.
Ley 100 de 1993: Artículos 17, 36 y 141,
Ley 797 de 2003: artículos 4° y 9°.
Sentencias expedidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 y del 22 de

Noviembre de 2011 radicación 33083. Radicación 42289, del 05 de junio de 2012, sentencia SL373 de 2021, SL3156-2022 y SL4241-2022.

RAZONES DE DERECHO

DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Las administradoras de pensiones son un elemento estructural del Sistema de Seguridad Social Integral de nuestro ordenamiento jurídico, ya que mediante ellas, el Estado materializa y provee el servicio público de pensión, encontrando su fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 – cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares, bajo su “dirección, coordinación y control” de la seguridad social y autoriza su prestación a través de particulares.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o por disfrute de la vejez.

Igualmente, los Fondos Privados que al ser profesionales en los servicios que prestan y administran, tienen la obligación de informar, a quien pretenda afiliarse, los pros y contra de tal afiliación, debiendo abstenerse de vincular a una persona, que por el acto de traslado de régimen, se vea afectada de manera considerable frente a los derechos a la seguridad social y mínimo vital.

Lo anterior tiene sendas providencias de los órganos de cierre que han llegado a dicha conclusión y a ordenar la nulidad, cuando la afiliación se dio EN CONTRA DEL DEBER DE INFORMACIÓN, es así que, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala Laboral, radicado No. 31989 del nueve de septiembre de 2008. MP Eduardo López Villegas, consideró:

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con una suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual. (subrayado y negrilla fuera del texto)

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En otra oportunidad la alta corporación, a través de sentencia SL-12136-2014, Radicación No. 46292, también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico, ya tocando puntualmente lo relativo a la escogencia de uno de los regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993, sentencio en dicha providencia:

“(…) Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona.

(…)

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión

(…)

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal

requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(...)

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia rememorada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas también a satisfacer de la mejor manera el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre la entidad demanda, quien tendrá demostración de todos los elementos o información que la llevaron a engaño por parte de la administradora de pensiones al haberle ofrecido su afiliación al régimen que ella administraba, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

En efecto, la sentencia en cita señaló que *“el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...”*.

De acuerdo a lo expuesto, no es deber del afiliado demostrar la información que omitió suministrarle el profesional para convencerlo de su traslado, pues es claro que esa obligación le corresponde asumirla a la entidad administradora, quien debe percatarse en el momento de asesorar a cada persona interesada en la afiliación, cuál es su situación particular para mostrarle los pros y los contra de aceptar el traslado, junto con los datos correctos o por lo menos con un margen de espera para completarlos, y así suministrarle un buen consejo para evitar darle falsas expectativas, que posteriormente le causen un perjuicio al afiliado.

Como se puede observar la AFP que vinculó inicialmente a mi mandante, al momento del traslado de régimen, no actuó de manera ética y profesional, quien en menoscabo de los derechos a la seguridad social y mínimo vital del actor que se consolidaron hacia futuro, omitió suministrar la información y documentación cierta, real, oportuna y comprensible, que le habría permitido percatarse que el traslado afectaría de manera considerable su derecho pensional, cayendo en el engaño por omisión de la AFP, el cual no es de poca monta, toda vez que se trata del derecho pensional. La falta de información, con la cual la actora tomará una decisión informada y comparada, como lo determina de antaño el EOSF.

Es importante señalar que el engaño no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad que la recibe, en nuestro caso se echa de menos esa falta de información veraz, profesional y suficiente, por cuanto esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. Según lo ha reiterado el precedente de la CSJ-SL4680-2020.

De igual manera la sentencia SL4241-2022 en la cual dejó sentado la posición que desde la fundación de los fondos de pensiones tienen el deber de suministrar la información completa, veraz y oportuna a los afiliados con el fin que este pueda tener una decisión informada entre las distintas opciones posibles, con el fin de garantizar una afiliación libre y voluntaria, señalando la evolución del deber de información desde el año 1993 a la actualidad, aunado itera la postura fijada por más de 5 años, en el sentido que la firma del formulario es insuficiente para dar por demostrado el deber de información a cargo de los fondos de pensiones, aunado la sentencia, expresado en los siguientes términos:

(..)

Ha de señalarse que pacífica y reiteradamente la Sala ha indicado que las administradoras de pensiones desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social han tenido el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, para que aquellos puedan tomar una decisión libre (CSJ SL12136- 2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4360- 2019, CSJ SL2611-2020 y CSJ SL4806-2020).

Igualmente ha identificado tres períodos en los que se distingue una variación en el deber de información: el primero desde 1994 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

(...)

Ahora, estima la Sala que también se equivocó el Tribunal al entender que la sola firma del formulario de afiliación por parte del interesado es suficiente para dar por satisfecho el deber de información. En efecto, la jurisprudencia de la Sala ha indicado insistentemente que la suscripción del citado documento, así como las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, consistentes en que «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). (subrayado fuera de texto original)

Decantado lo anterior, es claro que MARTHA ESPERANZA MORENO GONZALEZ, esta válidamente afiliado es a COLPENSIONES por existir una nulidad de traslado al fondo privado.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR PARTE DE SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

El cambio del precedente judicial sentado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL373 de 2021, no impide la declaratoria de perjuicios, por el contrario, dispuso que esta era la vía para hacer valer su derecho pensional.

Cabe precisar que, a pesar de que la acción dolosa se originó al momento de realizar el cambio de régimen pensional sin brindarle la información verídica a la accionante, el daño se materializa desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, debido a que es una situación jurídica consolidada, por lo cual no se puede retrotraer las actuaciones al estado de cosas anteriores, so pena de lesionar intereses de personas, entidades o legítimos intereses de terceros. Lo expresado en los párrafos anteriores encuentra sustento en lo expresado por la sentencia SL373 de 2021, expedida por la Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual manifiesta:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto...”

Más adelante continua:

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los Radicación n.º 84475 SCLAJPT-10 V.00 19 daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”

Entonces en el caso que las instituciones de seguridad social no suministren la debida información oportuna, veraz y suficiente a los afiliados al sistema general de pensiones, configurándoles un daño, al desmejorar su patrimonio o sus expectativas pensionales, deberán repararlos bajo los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual establecidos en el artículo 2341 del código civil y 16 de la ley 446 de 1998, pues al no suministrar una información completa y suficiente, se ocultan ciertas particularidades del acto jurídico, las cuales de haberse conocido no se habría adoptado la determinación, pues de conocerse en detalle las particularidades del traslado, no hubiese surgido el interés de trasladarse y por ende nunca se hubiere afiliado al régimen de ahorro individual.

Decantado lo anterior, es claro que la AFP encartada infirió daño a la señora MARTHA ESPERANZA MORENO GONZALEZ, al no haber suministrado información cualificada al momento de promover su traslado con destino al RAIS, daño que se viene a consumir, con su permanencia en dicho régimen y su posterior adquisición del estatus jurídico de pensionado y posterior disfrute efectivo de la prestación económica correspondiente. Correlativamente, se tiene el derecho a recibir la reparación de los perjuicios irrogados, por parte de quien los ha ocasionado.

Vale la pena poner de presente que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI en su Sala Quinta de decisión laboral en proceso bajo radicado Radicación N°76-001-31-05-007-2021-00316-01 sostuvo a saber:

“OBERVACIONES NECESARIAS Y RESPETUOSAS A LA SL373 DE 2021

Se considera que la anterior sentencia no hizo un estudio a fondo de la situación de los afiliados al RAIS que han obtenido la pensión bajo algunas de las modalidades que ofrece el sistema y en particular el régimen de ahorro individual con solidaridad, porque es necesario estudiar cada modalidad en particular, no siendo dado generalizar que en todas las modalidades las puertas jurídicas de reversibilidad de los contratos con las aseguradoras de vida, que son las que en el sistema, adquieren las obligaciones pensionales, de manera temporal en unas y de manera definitiva en otra, así como que la situación de cada modalidad prive al afiliado o pensionado de poder trasladarse o estar obligado a permanecer para siempre con un FAP-RAIS y con un contrato con la compañía aseguradora de seguros de vida -que generalmente, son del mismo grupo económico al que pertenece el FAP-. Por lo que se hace indispensable matizar, previo estudio a fondo, en cada evento la situación, para ser debidamente indemnizado el afiliado que no fue adecuada y oportunamente informado en las consecuencias de su traslado del RSPMPD al RAIS de que se trate.

A QUIEN CORRESPONDE PAGAR LA PENSION: COLPENSIONES O COLFONDOS

Existe la opinión equivocada que tan pronto el afiliado o los beneficiarios contratan con la ASEGURADORA DE VIDA una modalidad de pensión, se agota el capital de la cuenta RAIS del afiliado -en este caso- o del causante y desaparece el FAP RAIS <que no paga pensiones, lo que es cierto>, lo que no es cierto, pero es lo que pareciera decir la parte final del inc.3, del art.59, Ley 100 de 1993, modificado por el art.47, Ley 1328 de 2009, al indicar que 'en este régimen las administradoras...y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso'.

Para dilucidar esas incongruencias, brevemente se analizan las modalidades de pensión del art. 79, Ley 100 de 1993, por las siguientes razones:

El referido art.79, ib., indica que las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar una de las siguientes modalidades⁸:

- a-renta vitalicia inmediata;
- b-retiro programado;
- c-retiro programado con renta vitalicia diferida

La primera modalidad está definida en el artículo 80,ib., Renta vitalicia inmediata: Es la modalidad de pago de pensión que contrata el trabajador con una compañía de seguros de vida, en la cual la compañía adquiere la obligación de cancelar al trabajador afiliado el pago de una renta mensual, para toda la vida del afiliado y sus beneficiarios o herederos, al momento de su fallecimiento o como dice la norma, "Art.80. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho..."

La segunda modalidad la define el artículo 81, ib., bajo el entendido que el Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Valor Constante -UVC-. Aquí sigue administrando el FAP-RAIS "el saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y a sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.", por lo que el FAP continua administrando ese saldo, es decir, no sale del escenario legal y de la responsabilidad el FAP-RAIS para con el sistema, el afiliado y final pensionado o beneficiarios. En efecto, el FAP continúa administrando la cuenta en los retiros programados, de este modo, los recursos siguen generando rendimientos. La AFP calcula anualmente el monto de los retiros.

La tercera modalidad, es una combinación de las dos primeras, **Retiro programado con renta vitalicia diferida**, pues el afiliado toma una parte de su ahorro y con la otra contrata una **renta** con una aseguradora, con el fin de recibir pagos, a partir de una fecha determinada. La regla legal es aún más clara, 'art.82,ib., el retiro programado con renta vitalicia diferida, es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional , los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha

en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada tampoco podrá en este caso, ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente”<art.82,ib.>. Como se observa al retener fondos en su cuenta individual de ahorro pensional, que continúa administrando el **FAP-RAIS**.

Las diferencias entre segunda y tercera modalidad, es, en la modalidad de **retiro programado**, el afiliado mantiene la propiedad de sus fondos y puede cambiarse de AFP y de modalidad de pensión. Mientras que, en la **renta vitalicia**, una vez contratada por el afiliado, es irrevocable, por lo que éste no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni de modalidad de pensión, como tampoco de AFP COLFONDOS S.A.

Con lo anterior se quiere significar que en todas de las tres modalidades del art. 79, Ley 100 de 1993, se requiere y mantiene el AFP-RAIS la relación de sujeción por disposición de la ley , mientras el afiliado no cambie de AFP <que conserva la libertad de cambio o traslado, según los reglamentos>, lo que puede hacer en la segunda modalidad <y la administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo la pensión, cualquiera que sea la modalidad de la pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios que requiera para el pago de su mesada>, más no en la tercera, pues, una vez contrate con la aseguradora la modalidad de renta vitalicia, ésta es irrevocable y no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni puede modificar la modalidad de pensión, deviene definitiva para el pensionado y sus beneficiarios. Tampoco puede cambiar de AFP-RAIS.

Es decir, que en ninguna de esas modalidades <predicable para las agregadas en Circular 13 del 24 de abril de 2012, por la Superfinanciera, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata>], cesa la obligación del FAP-RAIS de asesoría, acompañamiento , información documentada y orientación en lo que más beneficie al pensionado, pues, en efecto es el FAP, mientras el afiliado tenga fondos en su cuenta RAIS, en los casos de renta temporal o por un lapso limitado en el tiempo, quien debe orientar al afiliado en la contratación de la compañía de seguros de vida, que generalmente es perteneciente o con el mismo grupo económico del FAP-RAIS, y una vez entre a operar el contrato de renta vitalicia sea inmediata o diferida, según contrato con la aseguradora de vida, de tal manera que FAP RAIS y compañía de SEGUROS DE VIDA conforman la parte pasiva y obligadas de la relación pensional, en el caso colombiano.

Estudio que la sentencia comentada no hace y se queda en generalidades, no profundiza y por ello no encuentra diferencias ni similitudes, ni razones para conjuntar⁹ la relación de sujeción legal que tiene tanto FAP-RAIS como la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA con el afiliado.

En toda renta vitalicia, se itera, la aspiración es que -en este caso- el afiliado <o en su momento, la viuda beneficiaria sobreviva> con los ahorros de la cuenta RAIS, es decir, que alcance a garantizar un ingreso por su vida probable. En el orden legal, conforme al art. 50, Ley 1328 de 2009, que modifica el art.97,Ley 100 de 1993, se entiende que los fondos privados de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, dividendos <rendimientos> o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren o de los bonos pensionales, si los hay, constituyen patrimonios autónomos , propiedad individual de los afiliados

e independientes del patrimonio de la sociedad administradora. Estos fondos están concebidos por el legislador bajo el principio de libre afiliación y de libre cambio interfondos y traslado de los valores en cuenta RAIS, así lo establece la regla “todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora. Esos cambios no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa de 30 días antelados a la solicitud. Movilidad que la Corte Constitucional limitó en la C-841 del 23 de septiembre de 2003, al decir: “...dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, existen por lo menos 3 subsistemas de pensiones por los que puede optar el afiliado: (a) la renta vitalicia inmediata; (b) el ahorro programado; y (c) el ahorro programado con la renta vitalicia diferida. Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal,[42] un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad. En el caso de la modalidad de ahorro programado con renta vitalicia diferida, ocurre algo similar una vez se haya adquirido el derecho a la renta vitalicia, pues el contrato se vuelve irrevocable a partir de ese momento, es decir, cuando se contrata la renta vitalicia. Esta circunstancia, por lo tanto, no carece de razonabilidad impedir el traslado previsto en el artículo 107 cuestionado. En la modalidad de ahorro programado sin renta vitalicia, el afiliado no adquiere el derecho a una prestación fija, sino que el pago de su pensión se calcula con base en el capital acumulado, y por tanto ésta depende de sus aportes, sin perjuicio de las garantías de rentabilidad mínima (Artículo 101, Ley 100 de 1993), pensión mínima (Artículo 84, Ley 100 de 1993), y la garantía estatal a las pensiones contratadas con aseguradoras (Artículo 109, Ley 100 de 1993). No obstante, cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado, el monto de la cuenta de ahorro pensional deja de incrementarse con base en aportes mensuales que haga el pensionado y la administradora de pensiones asume costos financieros adicionales. Permitir el traslado de una entidad administradora de pensiones a otra, una vez se ha adquirido la calidad de pensionado puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado. Por lo anterior, encuentra la Corte que la restricción al traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados, cualquiera que sea la modalidad de pensión que se adquiera. Además, es importante resaltar que la Ley 100 de 1993 ha previsto mecanismos adicionales para proteger los aportes del afiliado y una gestión administrativa y financiera mínima por parte de las entidades administradoras de

pensiones. Aun cuando estos medios de protección no están dirigidos a garantizar que el pensionado obtenga el mejor servicio posible ni a obtener una mayor rentabilidad, sí impiden que una mala gestión administrativa y financiera por parte de la administradora de pensiones ponga en riesgo el mínimo vital del pensionado. En efecto, la vigilancia de la gestión de las administradoras de pensiones por la Superintendencia Bancaria, el reconocimiento de una rentabilidad mínima, la existencia de FOGAFIN para garantizar el pago de pensiones en caso de deterioro patrimonial, el reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas pensionales atrasadas, entre otros mecanismos, están dirigidos a establecer un mínimo de protección, estabilidad y rentabilidad a los pensionados. Por lo anterior, la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema. Por esa razón, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión “y que no haya adquirido la calidad de pensionado” contenida en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993.” <C-841 de sept-23-2009>. Una de las razones para que la Corte Constitucional restrinja la movilidad de una persona pensionada con un FAP-RAIS existentes, es en utilidad del beneficiario para su seguridad y que el FAP siga prestando los servicios complementarios que correspondan a su régimen. Lo que nos permite inferir la regla -ante ausencia de expresa norma- que en cualquiera de las modalidades de pensión que ofrecen los RAIS <art.79, Ley 100 de 1993>, ante pensionado por el fondo, no desaparecen las obligaciones y funciones del fondo administrador de los aportes del pensionado, porque, en lo no agotado del respectivo capital debe continuar con su administración e inversión en portafolios, a efectos de garantizar los rendimientos del capital que aún permanece a su cuidado, porque , excepto, en el caso de renta vitalicia de ‘capital cedido’, COLFONDOS S.A. continua administrando el capital reservado y el capital no agotado, para garantizar los rendimientos que debe generar.

La sentencia SL373 del 2021 pretende garantizar la operación con los bonos pensionales, que debería ser lo último que se negociara para utilidad del pensionable, pues, no se deberían redimir antes de la fecha fijada, que generalmente es aquella en que el afiliado cumple los 62 años si es hombre o 57 si es mujer, y si fue anticipada su redención el FAP-RAIS debe asumir su diferencia para completar el capital de la cuenta RAIS, por su precipitada o errónea asesoría, y no acogiéndolo al aducir:

“[...]Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública. Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos

administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado. Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”.

Consideramos con base en el principio de todo ordenamiento jurídico que las cosas se deshacen como se hacen, y que para el juez no hay nada vedado que se lo impida la Constitución con base en sus principios, reglas, valores y aspiraciones sociales, y en derechos sociales atinentes a las pensiones de los trabajadores y cotizantes a los distintos regímenes compatibles en un SSSI en pensiones, como el contemplado en el art. 12, Ley 100/93 <y todas sus reformas posteriores>, pues, aquí se deben hacer prevalecer los derechos fundamentales sobre las formalidades legales y procedimentales, y aún sobre las sustanciales, cuando se trata de hacer brillar y que prevalezca la justicia material, pues, el Estado legislador ni el Estado administrador/ejecutivo, tuvieron la función protectora al cotizante activo de seguridad social previsional al ISS, del entonces administrador del RSPMPD hoy COLPENSIONES, ni de extender una barrera JURÍDICA protectora al fondo público o gubernamental administrador de pensiones ISS, en aras de proteger los ahorros de la clase trabajadora, sino que dejaron al garete a unos y a otro, y por ello el codicioso capital financiero internacional y nacional entra a saco y mansalva a capturar a incautos trabajadores más antiguos de las empresas, en campañas no controladas por el Estado, debiendo asumir las consecuencias de su nefasto proceder egoísta y falta de ética empresarial social<art.334,CPCo.>;

Ello conllevó que en los primeros diez años de vigencia de la Ley 100 de 1993, descapitalizaran al ISS que, junto con otros problemas históricos, obligaron a que la Ley 1151 de 2007, lo extinguiera y entrara en liquidación en todos sus negocios, y en el artículo 155 de la misma ley, ordenara la creación de COLPENSIONES, gracias a la presión social de algunos sectores de trabajadores y de la clase media para que se conservara el RSPMPD, como contraste con el RAIS o capitalismo puro en pensiones.

Esa ausencia de estado-legislador y estado-administrador obliga hoy al estado-juez, a reivindicar a los cotizantes del ISS y supervivientes en COLPENSIONES, para que retornen, de una u otra manera, al RSPMPD para que sus economías de subsistencia con una mesada pensional queden algo representativa, digna y superior al salario mínimo del momento. Justicia que venía aplicando el estado-juez en seguridad social en pensiones, en alguna medida, pero hoy se ve truncada ante este aparente obstáculo jurídico que es la SL373 del 10 de febrero de 2021 fundada en el Estado de Derecho del siglo pasado, sustentada totalmente en los principios del derecho civil y comercial, que contienen reglas y principios sobre los negocios de las cosas, por supuesto referidos a las personas, propio del estado de derecho decimonónico, y olvidando que en Colombia desde el 04 de julio de 1991 existe un Estado Social para las personas, en un marco jurídico moderno.

Esa progresividad se trunca, porque, matizando en la situación jurídica que el trabajador <muchas veces apresuradamente y acosado por su FAP-RAIS> viene al proceso de ineficacia <para volver al statu quo ante> con pensión pírrica otorgada precipitadamente por el fondo privado, y so pretexto de situación consolidada, se

siente <hacen incapaz al juez > para quebrar los cánones tradicionales de los negocios privados civiles y comerciales -las pensiones, en cualquier fondo RSPMPD y RAIS, son de interés público-, y por ello el estado-juez queda reducido <a lo Montesquieu , el hombre del Espíritu de las Leyes a un infra papel de sentenciador porque le impiden <violando principios constitucionales, derechos fundamentales y normas de bloque de constitucionalidad que modifique lo realizado a espaldas del trabajador, del pensionado o beneficiario de la pensión, que involucra personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y ,por tanto, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, que siempre en un Estado Social y de Derecho, tienen carácter revocable.

En realidad de verdad no se evidencia tal intervención o perjuicio, por ejemplo, los bonos pensionales <que existen cuando el trabajador antes de ley 100/93, trabajaba para entidades del sector público que no cotizaban a ningún sistema previsional que el estado promovió no en la Ley 6 de 1945 o que fungían en el pasado como cajas pagadoras de pensión, o que en tiempos de la nueva ley no cotizaban a ningún fondo, o que las empresas privadas a las cuales sirvieron en el siglo pasado no cotizaron , deben responder con la cuota aparte o con el título pensional pertinente, o que ya en el pasado u hoy cotizaron al ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES , luego son derechos del trabajador y no una gracia del Estado y en virtud del traslado , el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OFICINA DE BONO PENSIONAL debe responder con bono pensional ante el RAIS>, son dineros y derechos que el fondo pensionante debe reclamar para completar el capital mínimo necesario para, bajo las distintas modalidades de pensión que le permite el artículo 79, Ley 100 de 1993 <renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida y las que autoriza la Superfinanciera en su Circular 13 de 24 de abril de 2012, tres modalidades adicionales: renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades>.

No hay problema con el capital que arroje el bono pensional, porque, en principio, las mesadas en el RAIS se deben financiar primero con los recursos producto de aportes, sus rendimientos y otros, y hasta que no se agote, no debe comenzar a descontar el capital del bono, es decir, éste debe ser el último que se tome para enjugar cada mesada, y no al contrario, que sea el primero que se redima en la bolsa de valores porque se envilece su valor final, es mejor esperar a su vencimiento o fecha de redención. Luego, válidamente se pueden, sin mayores traumatismos para el Estado, es capital que éste recibe o cobra de otras entidades, no es capital del presupuesto nacional, y de todas formas no es suyo y presupuestalmente está destinado a enjugar pensiones, porque es producto del trabajo del pensionable>, no sufren las cuentas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OFICINA DE BONO PENSIONAL, pues, estos dineros los debe manejar en cuentas separadas e individuales. No es cierto que produzca traumatismos ni disfuncionalidades.

Que se afectan relaciones jurídicas, es posible<si se piensa en negocios civiles y comerciales entre sujetos y en referencia a cosas>, pero esto parte de la responsabilidad de cada sujeto de derecho desde el inicio<en cada negocio, transacción o contrato va envuelta la condición resolutive, ART.12546,cc>, y es el devenir consecuencial cuando se trata de proteger derechos sociales de las personas, si pensamos en un Estado Social que está al servicio de las personas y no en un estado de derecho social que utiliza al ser humano como eje de sus políticas públicas y permite a su costa el enriquecimiento del gran capital.

Por supuesto que, en todo procedimiento jurídico y financiero, en que se reversen operaciones, se van a afectar derechos, obligaciones e intereses de terceros debido a la ligereza culpable con que procedieron los FAP-RAIS, porque éstos deben tener conciencia que obran en un contexto social en que lo que interesa es la persona y los intereses pensionales de los trabajadores.

No es tan cierto que se afecte el sistema, porque se involucran cuentas individuales e intereses pensionales individuales, que en el caso de decretarse la ineficacia del pensionado en el RAIS, se ordena cesar la pensión a cargo del RAIS <este debe devolver el capital no agotado, con todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de toda índole con los rendimientos que debieron producir esas sumas como si el traslado nunca se hubiese dado del RSPMPD al RAIS, así lo resolvió la Sentencia hito del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral¹⁰>, las devoluciones o compensaciones sobre los retroactivos de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, lo que en realidad de verdad no afecta ningún sistema, ni el RSPMPD ni el RAIS. La experiencia como hecho notorio judicial es que los afiliados a los RAIS superan la densidad que exige el art.33, Ley 100 de 1993, modificado por art.9, Ley 797 de 2003, más allá de las 1.300 semanas cotizadas.

En derecho social de la Seguridad Social en Pensiones, sí debe ser posible que el estado-juez tenga la soberanía jurisdiccional de reversar no solo todo acto de traslado y de reconocimiento de pensión, sino también todas las operaciones, actos y contratos celebrados entre el afiliado, el FAP-RAIS, las compañías de seguros de vida, entidades oficiales y de los inversionistas, pues, todos son responsables por ser mercaderes del capital de pensiones. Lo cual en el contexto público y social, no tienen por qué resultar afectados, porque se están restableciendo los derechos conculcados del trabajador.

Una forma de matizar la situación del pensionado en el RAIS que demanda que se le restablezca su situación y ubicación en el RSPMPD administrado hoy por COLPENSIONES, si se hace justicia material en derecho social, es

a)– dar prosperidad a la INEFICACIA del traslado y ordenar que el RAIS o RAIS's comprometidos devuelvan todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de todo género que retuvieron en la época que les concierne la administración de los recursos del trabajador ahorrador para pensiones; -b)que COLPENSIONES otorgue la pensión de vejez de acuerdo con el régimen jurídico que legalmente corresponda; -c) hacer cesar el pago de la pensión por el RAIS; -d) que a título de restablecimiento de los derechos conculcados del pensionable, el RAIS pague en una única suma con cargo a su propio patrimonio, la diferencia pensional que resulte entre las dos pensiones, asumiendo el mayor valor diferencial que dé el RSPMPD frente a la que venía disfrutando el pensionado en el RAIS, debidamente indexada;

e)- además, el trabajador tiene derecho a que se le indemnice el daño, en cualquiera de sus modalidades teóricas y jurisprudenciales, que superen la cosificación del ser humano, esto es aquellas que superan los principios del ordenamiento jurídico referido a los negocios civiles y comerciales de las cosas, pues, los derechos sociales de las personas, son esencialmente de reconocimiento o de restablecimiento pleno cuando han sido conculcados;

f.)- otra matización, sería que el RAIS asuma la pensión bajo las normas y reglas, proporciones y principios del RSPMPD, pues, al buscar el traslado del trabajador que válidamente estaba cotizando al ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES, antes o posterior a Ley 100 de 1993 y todas sus reformas, lo traslada con toda su personalidad, temperamento, contenidos de permanencia, carga jurídica y

normativa, derechos personales y de su grupo familiar, reglas del antiguo régimen RSPMPD, deberes, beneficios y situaciones que garantizaban derechos al pensionable y a su familia, luego, esa carga jurídica lo obliga a que lo pensione con las reglas y principios, así como metodologías, del RSPMPD, antes y después de ley 100 de 1993. Esta es la que se explica y aplica más adelante.

Se ve contrario al Sistema Pensional, que se otorguen pensiones medias a cargo del RAIS <por el tiempo, capital y el IBC o IBL cotizado> y de COLPENSIONES <por la densidad o semanas cotizadas e IBL cotizado, manteniendo la unidad jurídica, administrativa, financiera, un solo régimen y administradora debe asumir la pensión, porque sería fracturar los regímenes y la responsabilidad a futuro de las obligadas frente a seguridad social en salud, por ejemplo.

Pueden existir múltiples matices, para superar la pensión dada por el RAIS, a fin de restablecer con carácter de reparación integral los derechos sociales de los trabajadores que cotizaron antes o después de ley 100 de 1993 al RSPMPD hoy administrado por COLPENSIONES.

Se podría seguir avanzando en ideas, que no limiten al estado-juez y que garanticen los derechos sociales de los trabajadores, respetando los valores, principios, reglas y normas de la constitución y del bloque constitucional, para extrapolar siempre los formalismos y restricciones legislativas.

La AFP COLFONDOS S.A. en comunicado de radicado BP-R-I-L-RAD-134841-04-17 del 27/04/2017 (f.137-139 digital) reconoció pensión de vejez al actor nació el 28/02/1955, f.101 digital>, por reunir los requisitos del art. 64 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado, en cuantía de \$1.380.000, a partir del mes de mayo de 2017.

Como quiera que el actor pretende que le sea reconocida la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición, lo que no es cierto, porque nace el 28/02/1955 (f.101), no es del GRUPO II HOMBRES CON 40 AÑOS o más a 01-04-1994, en que tiene 39AA 03MM 17DD, luego no es de transición por la edad, como tampoco por densidad de cotizaciones, toda vez que al 31/03/1994 cuenta con 523.42 semanas (expediente administrativo digital GRP-SCH-HL-66554443332211_2068-20210830115510), luego, debe cumplir con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, es decir, cumplir 62 años de edad que los alcanza el 28/02/2017 y acredita en toda su vida laboral con 1.536,86 semanas (f.145 exp. Digital).

Por lo anterior, se concluye que el IBL más favorable al actor es el calculado durante los 10 últimos años cotizados que da la suma de \$5.629.159,38, que para fijar la tasa de reemplazo a aplicar, se aplica la fórmula del art. 34, Ley 797 de 2003, una tasa de reemplazo del 68.76% <aclarando que en desarrollo de la fórmula del art.34, Ley 100/93, modificado por art.10, Ley 797 de 2003 da 69,93, pero el Excel lo toma como 68,76%>, resultando una mesada pensional a partir del 01/05/2017 de \$3.870.609,99, que es superior a la que viene pagando el fondo demandado de \$1.380.000,00 (f.138 digital), luego, procede el reajuste pensional a título de perjuicios.

Antes de liquidar las diferencias pensionales, de una y otra mesada, se estudia la excepción de prescripción propuesta por COLFONDOS S.A. y por COLPENSIONES, y en particular lo que tiene que ver con el primero, para lo cual se tiene en cuenta que COLFONDOS le está pagando la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado desde el 01-05-2017, previa comunicación de reconocimiento del 27 de abril de 2017<f.137 al 139>, pero reclama el 15 de diciembre de 2020 las diferencias sobre mesadas pensionales que aquí reclama a título de perjuicios <f.122 al 130>, con respuesta del 29 de diciembre-2020<f.131 a 134> en sentido negativo y presenta la demanda el 01-07-2021<f.179>, significando que transcurrieron más de tres años desde el reclamo de tales diferencias

pensionales a fecha de demanda, por lo que en materia de perjuicios todo lo anterior al 15 de diciembre de 2017 está afectado por la prescripción de los artículos 488,489 del CST.y 151,CPTSS.

*Liquidadas las diferencias de mesadas pensionales, en lo no prescrito, valga decir desde el 15 de diciembre de 2017 al 31/05/2022, a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de \$156.909.657,86, y a partir del 01 de junio de 2022, la mesada pensional global, comprendiendo la sumatoria de la mesada que viene pagando COLFONDOS S.A. con la diferencia de mesada que a título de perjuicios debe pagar la SOCIEDAD ADMINISTRADORES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍA S.A., corresponde a la suma de \$4.455.066,60 **conservando la unidad económica y material de la mesada global a favor del pensionista**> , sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14, Ley 100 de 1993-; del retroactivo pensional se autoriza a la demandada para que efectúe los descuentos de Ley para salud.*

Frente a la posibilidad de reliquidar la mesada pensional conforme a las reglas del Régimen de Prima media con prestación definida en reciente sentencia el Tribunal superior de Distrito judicial de Cali en sentencia del 28 de marzo de 2023 se refirió frente a esta posibilidad a saber:

“ ...Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.

Un ejemplo de tutela restablecedora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar “Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.

En el mismo sentido la doctrina colombiana dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ²⁷, en el artículo “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”.

...Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.

No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.

El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.

Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.

*Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría la demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado **PORVENIR S.A.***

El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación.

Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.

La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.

Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.

(...)

INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN SOBRE LAS SUMAS QUE SE ORDENEN EN LA PRESENTE DEMANDA

Sobre las sumas que adeuda la demandada se han causado tanto intereses de mora como indexación, siendo viables tal declaración y condena según lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C 601 de 2000 del MP Fabio Morón Díaz y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 01 de diciembre de 2009, rad, 37279 del MP Luís Javier Osorio López.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T 418 del 09 de septiembre de 1996, señaló que: *“los obligados al pago del salario prestacional y pensional, deben asumir además del cubrimiento íntegro de las sumas correspondientes, la actualización de los valores que hayan venido reteniendo a los trabajadores desde el momento en que adquirieron el derecho al pago hasta el instante que este se produzca efectivamente”*.

Además, la norma general del código civil consagra el rédito sobre las obligaciones, así como la Ley 100 de 1993, en su artículo 141 reguló de forma expresa el tema de los intereses de mora cuando las mesadas pensionales no se cancelan en tiempo:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Téngase en cuenta el alcance dado en el artículo anteriormente citado, en la sentencia 601 de 2000, sentencia que es de forzoso cumplimiento, la C 037 de 2000 en cuanto a la obligatoriedad y alcance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al retirar lo dicho en la sentencia “la doctrina integradora de la Corte Constitucional es obligatoria”. Así mismo, en sentencia C 335 de 2008, indica que *“... como se ha puesto de presente, si bien el artículo 230 superior dice que la jurisprudencia es una fuente auxiliar de la actividad judicial, en por lo menos ocho decisiones, la Corte sostiene que el precedente constitucional, en tanto su manifestación como doctrina integradora, es una fuente formal y obligatoria del derecho”*.

Siendo ello así, implica que la sentencia C 601 de 2000, es una “fuente formal del Derecho para las autoridades judiciales” y por consiguiente de “obligatorio cumplimiento”, se debe aplicar el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 bajo el entendido de:

“(...) en consecuencia de lo anterior, para la corporación, el artículo 141 parcialmente cuestionado, si bien es cierto, únicamente limitó a regular los intereses de mora hacia el futuro en materia pensional, sin que distinguiera a los pensionados de acuerdo con una fecha o con la obtención de sus derechos pensional bajo una legislación vigente, por ello no desconoce normas constitucionales, dicha disposición se debe aplicar para todo tipo de pensiones”

Lo anterior de conformidad con la sentencia SL 14528 de 2014 indico que:

Esta Corte en sentencia CSJ SL 14528-2014, recordó que conforme a la doctrina tradicional de esta sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del

derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones - dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio.

Posición reiterada por la Corte, como en sentencia SL 1681 de 2020 en la cual la Corte advierte que la condena de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplica para todas las prestaciones e itera que:

la Corte, primero, sostendrá que el pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho universal de los pensionados, que tiene un claro referente constitucional y legal.

(...)

El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales».

(...)

La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificado...

De acuerdo a lo ya expuesto, mi mandante tiene derecho al reajuste y pago correcto de la pensión de vejez y como quiera que no realizó de manera oportuna el reconocimiento deprecado debe pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Corresponde a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, reglamentado en el artículo 74, modificado por el art. 38 de la Ley 712 del 2001 y Siguiendo del Código de Procedimiento laboral, la cuantía se estima en suma superior a los 20 SMLMV, y la competencia es suya, por la vecindad de las partes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula del demandante, en 1 folio.
2. Copia del certificado de pensión del 09 de noviembre de 2023 expedido por Skandia, en 1 folio.
3. Copia del derecho de petición instaurado ante Skandia el 05 de febrero de 2024, en 2 folios.
4. Copia del derecho de petición instaurado ante Colfondos el 05 de febrero de 2024, en 2 folios.
5. Copia del derecho de petición instaurado ante Porvenir el 05 de febrero de 2024, en 2 folios.

6. Copia de la solicitud de nulidad de la afiliación al RAIS radicado ante Colpensiones el 06 de febrero, en 2 folios.
7. Oficio del 8 de febrero de 2024, en el cual Colpensiones dio respuesta a la solicitud impetrada, en 3 folios.
8. Copia del oficio del 21 de febrero de 2024 en el cual Skandia. dio respuesta a la solicitud impetrada, en 3 folios.
9. Copia de la historia laboral del demandante en Skandia en 8 folios.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite al representante legal de las demandadas:

- **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

A fin que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia pública; con fin que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se dio el traslado de régimen pensional de mi mandante con ese fondo y así obtener de él confesión.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comendidamente, solicito al despacho que, por economía procesal se anexasen a la contestación de la demanda todos los documentos del expediente de la pensionada MARTHA ESPERANZA MORENO GONZALEZ que se encuentran en poder de las demandadas.

ANEXOS

Me permito anexar:

- a. poderes para actuar.
- b. Copia de los documentos de identificación personal y profesional de los apoderados.
- c. los documentos aducidos como prueba documental.
- d. Certificado de existencia y representación de las AFP.
- e. Constancia del envío de la demanda a COLPENSIONES, COLFONDOS y SKANDIA.

NOTIFICACIONES

El demandante podrá ser notificado en la carrera 3 No. 179 A 38 interior 14 apto 202, correo electrónico: memg0709@gmail.com teléfono 3043222461-3002054350.

- La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, podrá ser notificada en la Carrera 10 # 72 – 33 Torre B piso 11 Bogotá, correo electrónico. (57+1) 489 09 09. Dato tomado de la página web de dicha entidad.
- La entidad demandada **OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** puede ser notificada en la Avenida 19 No. 109 A 30 en Bogotá

DC, correo electrónico cliente@skandia.com.co visibles en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.

- La entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS puede ser notificada en la Calle 67 No. 7 – 94 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co. Datos visibles en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.
- La entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. puede ser notificada en la Carrera 13 No. 26^a-56 en la ciudad de Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Datos visibles en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.
- Al suscrito en la Calle 13 #4-25 Piso 12 edificio Carvajal, PBX 8470055, Email procesos@tiradoescobar.com

Atentamente,



ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
C.C. C.C No. 16.929.297 de Cali
T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.